

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1738**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Las pretensiones no resultan congruentes con las facultades conferidas en el poder otorgado, por lo que existe una insuficiencia de poder, al margen que técnicamente las pretensiones no corresponden a las adelantadas por la jurisdicción de familia.

2. El poder se confirió para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación, sin aludir a su disolución, advirtiéndose que no puede liquidarse lo que no disolvió previamente.

3. Se alude en el poder a la figura de la “sociedad patrimonial de hecho” sin que en esos precisos términos esté prevista en la ley 54 de 1990.

4. Se debe aportar copia autentica digital de los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión tercera resulta ajena al presente proceso declarativo.

6. Omite suministrar integralmente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la parte demandada.

7. Se debe informar la dirección electrónica de la totalidad de las personas solicitadas como pruebas testimoniales.

8. Deberá precisar las fechas a que alude la pretensión segunda.

9. La solicitud de medidas cautelares omite la información requerida en el numeral 1º del art. 598 del CGP.

10. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y demandada.

11. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

12. Se debe indicar de manera precisa determinar la cuantía del presente asunto a fin de fijar la caución respectiva en caso de accederse a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04778b330c09f70cc7c9b872c80eb95c57a181b449f9751782d56a769c1443c7

Documento generado en 31/08/2021 11:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>